

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó un memorial, en el cual informa de las gestiones realizadas tendientes a llevar a cabo la notificación personal a los demandados. A Despacho, 11 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00066 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Iván Darío Madrid Durango y otros
Demandados	Cooperativa de Transportadores del Urabá y Occidente Antioqueño y otros
Asunto	Incorpora - no tiene en cuenta notificación electrónica - Requiere.
Auto sustanc.	# 0183

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a los demandados, y solicita sean tenidos como notificados los mismos.

Segundo. En virtud de la anterior solicitud, esta judicatura **no tendrá por validas** dichas gestiones para notificación a los demandados, allegadas por el memorialista, por los siguientes motivos.

- Para el trámite de notificación electrónica de la demandada, **no basta con la mera entrega del mensaje** de datos en el buzón de destino; dado que, conforme a lo exigido por la Ley 2213 de 2022, y que viene clarificado desde la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, es necesario contar con la **constancia de efectivo acuse de recibido** del mensaje de datos enviado al destinatario, para que **el mismo pueda tener efectos jurídicos procesales**; dado que los juzgados tienen la obligación constitucional y legal de garantizar los derechos procesales y constitucionales que dentro del proceso le asisten a todas las partes, y específicamente la posibilidad del ejercicio del derecho de contradicción y/o defensa de la parte demandada; y si dicho acuse de recibido (o lectura) del mensaje no se acredita, no es posible tener como válida la gestión de intento de notificación por medios electrónicos.
- Por ende, la parte demandante debe acreditar de manera siquiera sumaria, y por cualquier medio, **que la parte demandada tuvo efectivo conocimiento de la notificación remitida**, a través del acuse de recibido del mensaje de datos enviado para efectos de intento de notificación, y que, con ello, si a bien lo tiene, presente los pronunciamientos que considere pertinentes.

- Cabe resaltar, que ese acuse de recibido **se refiere al que emite la parte, como constancia de que conoció de la notificación, y no a la información de que simplemente se entregó el mensaje de datos en el buzón de destino**, y que este rebotó, pues son circunstancias diferentes. Y en este caso, la parte actora **no acredita el acuse de recibido por la parte accionada**, sino simplemente la información de presunta entrega del mensaje de datos en el correo electrónico, lo cual no cumple con las exigencias legales y jurisprudencial para una adecuada notificación digital conforme lo enunciado; prueba de lo anteriormente expuesto es que en el presente caso, según la empresa postal de envíos electrónicos, que usó la parte demandante, se tiene que el mensaje fue enviado, para el caso de la sociedad codemandada SBS Seguros Colombia S.A el "...2023/03/21 09:19:52", y la entrega del mensaje fue emitida el "...2023/03/21 09:19:55", es decir, solo 3 segundos después de su envío; y bajo el mismo panorama se encuentran las otras notificaciones realizadas a los demás demandados, lo que indica que ello **corresponde es a la entrega del mensaje**, y no de que las partes demandadas haya abierto, leído o conocido el mensaje entregado, que es el acuse de recibido.

En virtud de lo anterior, esta judicatura, como ya se dijo, **no tendrá en cuenta** la gestión adelantada para la notificación a las partes demandadas, allegada al plenario, y por ende la misma **no surtirá** los efectos legales pretendidos; toda vez que de los documentos allegados, **no es posible determinar con certeza**, pese a la información de entrega del mensaje de datos que arroja el sistema, como constancia de que el mensaje allegado al buzón de destino, que la parte demandada haya conocido efectivamente del contenido de dicha notificación (acuse de recibido).

Tercero. Al no ser efectiva la gestión de notificación electrónica en el(los) correo(s) electrónico(s) de la parte demandada, la parte actora puede (si así lo desea), intentar la gestión de notificación por otros medios, **previa solicitud al despacho.**

Por lo tanto, para dichos fines, se le pone de presente a la parte demandante, que se pueden hacer uso de sistemas de información, o bases de datos, tales como Datacredito, ubicaplus, entre otras, para **intentar** la búsqueda del(los) demandado(s), y a su vez verificar si se tiene otros datos para intentar el trámite de notificación; o, en su defecto, **el apoderado judicial de la parte demandante, puede hacer las solicitudes que considere pertinentes al despacho, para lograr la ubicación de la parte demandada**, como a las entidades que considere se le pueda suministrar dicha información.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, indique y aporte evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada a efectos de lograr la notificación personal a los demandados.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
12/04/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 055



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**